

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

BDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 15 del actual, número 166, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: El esfuerzo económico realizado en el interior a consecuencia de la Cruzada de Liberación, unido a circunstancias exteriores de guerra de todos conocidos, han producido en España una anomalía social-económica a la que es preciso poner urgente y enérgico remedio.

La política de salarios que en los tiempos anteriores al Movimiento era anárquica, dispersa y defectuosa, no ha podido alcanzar aún la transformación que el Régimen persigue, no obstante los notables avances de la nueva Legislación social.

La alteración experimentada en los precios hace que no sea con aumentos transitorios en los salarios como ha de remediarse el desequilibrio entre la cuantía de los primeros y el poder adquisitivo de los segundos, sino con una seria política de reajuste que produzca la debida armonía entre ambos conceptos, sin olvidar la exigencia de un rendimiento eficaz de la mano de obra que permita un desenvolvimiento ágil de la producción nacional. Para esta labor no se puede tomar como punto de partida la situación y los módulos que determinaron los salarios, condiciones de trabajo y precios vigentes con anterioridad al 18 de julio de 1936, sino los que resulten de la realidad actual tan diferente de aquélla en circunstancias materiales e ideológicas.

En su consecuencia se dispone: Primero. — Bajo la Presidencia del Ministro de Trabajo se constituye una Comisión compuesta de un representante directo de cada uno de los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, Delegado Nacional de Sindicatos, Comisario general de Abastecimientos y Director general de Trabajo.

Segundo. — La misión fundamental de esta Comisión será elaborar un proyecto de organización por

la que se articulen, con carácter transitorio, tantas Ponencias como Ramas de la producción existen, fijando su composición a base de la organización sindical, debiendo las mismas regular su actuación, dentro de la mayor unidad y eficacia, con el fin de proponer al Gobierno la reglamentación del trabajo en la rama que representen.

En el proyecto a elaborar por la Comisión se determinarán especialmente los principios a que habrán de atenerse en su labor las distintas Ponencias para lograr la necesaria unidad y será establecido el plazo más breve para la determinación de la obra que se les encomienda.

Tercero. — La Comisión que por esta Orden se constituye estudiará, asimismo, cuidadosamente, la relación de los precios actuales de los artículos que puedan considerarse de primera necesidad con los salarios, para proponer al Gobierno las medidas que considere necesarias.

Cuarto. — La Comisión entregará al Gobierno el proyecto a que se refiere el apartado segundo en el plazo de diez días a partir de la publicación de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 14 de junio de 1941. — P. D. — El Subsecretario, Luis Carrero. — Excmos. Sres. Ministro de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de junio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

El Excmo. Sr. Director General de Sanidad me interesa la publicación del siguiente Decreto:

«Ministerio de la Gobernación. — Decreto de 18 de abril de 1941 por el que se fijan las normas a que han de ajustarse las pensiones de jubilaciones de los Médicos del Cuerpo de Baños y las de viudedad y orfandad, con ocasión de fallecimiento de aquéllos.

El Real Decreto de 25 de abril de 1928 que reorganizó cuanto se refería a balnearios y aguas minerales, no mencionó, al ocuparse de los Médicos del Cuerpo de Ba-

ños y de los derechos de los mismos, los pasivos que pudieran transmitir a favor de sus viudas y huérfanos, limitándose a fijar en un cincuenta por ciento de los ingresos sanitarios habidos en el Balneario en el cual sorprendió la jubilación al Médico Director, la pensión pasiva correspondiente, sin tener en cuenta la antigüedad o años servidos en la carrera.

Este sistema, apartado de la orientación que rige hoy a toda organización de clases pasivas, y aquella lamentable omisión, tan perjudicial a viudas y huérfanos, no debe perdurar.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Para atender al pago de las jubilaciones, viudedades y orfandades correspondientes al Cuerpo de Médicos Directores de Baños, se crea una caja denominada de Jubilaciones y Pensiones de dicho Cuerpo, que se encargará de recibir todas las cantidades que se recauden con destino a satisfacer las mencionadas obligaciones y abonarlas en la proporción reglamentaria a sus beneficiarios.

Artículo segundo. Estará la Caja regida por un Consejo de Administración, presidido por el Director General de Sanidad y compuesto por un Vicepresidente nombrado por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del mencionado Director General, de entre los Médicos Directores de Baños que figuren entre los primeros 20 números de su Escalafón y cuatro Vocales nombrados del mismo Escalafón.

Será Secretario el Jefe de la Sección de Baños de la Dirección General de Sanidad.

Artículo tercero. La Caja de Jubilaciones y Pensiones tendrá á su cargo:

Primero. Las pensiones que reglamentariamente correspondan a los Médicos Directores de Baños jubilados.

Segundo. Las pensiones que correspondan a las viudas o huérfanos de Médicos Directores fallecidos, en la cuantía que se fijará.

Tercero. Los gastos de administración que se acuerden.

Artículo cuarto. El fondo de la Caja se constituirá:

Primero. Con lo que se recaude en los Balnearios producto de la cuota de tres pesetas que, en concepto de derechos sanitarios, habrán de abonar los agüistas en lo sucesivo en las Administraciones de los Establecimientos, al hacer efectivos los derechos propios de éstos.

Segundo. Con las subvenciones que pueda recibir del Estado o de los Organismos oficiales y donativos de los particulares.

Artículo quinto. La jubilación en los Médicos del Cuerpo de Baños podrá ser voluntaria o forzosa.

Tendrán derecho a solicitar la primera aquellos que, cualquiera que fuere su edad, se inutilizaran para el ejercicio del cargo por algún acto heroico, ejecutado a causa de incendio o inundación en el Establecimiento de su dirección y constante ésta. No existirán más casos de jubilación voluntaria.

La jubilación forzosa tendrá lugar cuando sometidos los Médicos del mencionado Cuerpo, que excedan de setenta años de edad, al reconocimiento facultativo anual que ha de practicarse previamente al concurso, sea observada en ellos alguna inutilidad que les impida el ejercicio del cargo.

Cuando el estado de la Caja lo consienta y, en su virtud pueda ésta asignar a los que excedan de setenta y cinco años la pensión de jubilación que les corresponda por sus años de servicio, quedarán jubilados todos los que pasen de dicha edad, a cuyo efecto se marca la jubilación forzosa a la mencionada edad, sin necesidad de reconocimiento facultativo.

Para poder disfrutar de jubilación, será indispensable haber servido por lo menos veinte temporadas.

Artículo sexto. Las pensiones de jubilación serán uniformes, en relación con las temporadas servidas en Direcciones médicas de Balnearios, sin tener en cuenta la categoría que a éstos pudiera corresponder por la concurrencia de agüistas.

Artículo séptimo. Las pensiones de viudedad u orfandad estarán también en relación con las temporadas servidas por el causante. Para causar estas pensiones será necesario haber servido, por lo menos, quince temporadas.

Artículo octavo. El importe anual de las pensiones de jubilación será:

De veinte temporadas a veinticinco, nueve mil pesetas.

De veinticinco a treinta y cinco, doce mil pesetas.

De treinta y cinco en adelante, quince mil pesetas.

Por excepción, y teniendo en cuenta los derechos adquiridos por algunos Médicos del Cuerpo de Baños como jubilados en diferentes Balnearios, cuya situación tienen consolidada, si la pensión que disfrutan es superior a la que les corresponde por el presente, cobrarán mientras vivan sobre la pensión de jubilación que les corresponda con arreglo a esta disposición, la cantidad suficiente a completar la que les correspondiera percibir si no se hubiese llevado a cabo esta reforma.

Artículo noveno. El importe anual de las viudedades y orfanidades será:

De quince a veinticinco temporadas, dos mil quinientas pesetas.

De veinticinco a treinta y cinco, tres mil quinientas pesetas.

Más de treinta y cinco, cuatro mil quinientas pesetas.

Artículo décimo. La jubilación sólo podrá disfrutarse por los actuales Médicos de Baños en activo o jubilados que tuvieran en la actualidad este derecho, con el carácter de compatible con otros haberes.

Artículo undécimo. En lo no previsto en el presente Decreto y en las disposiciones que se dicten para su ejecución se aplicarán, como supletorias, las disposiciones de Clases Pasivas del Estado.

Artículo decimotercero. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de junio de 1941.

EL GOBERNADOR,  
José Alvarez Imaz.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

### INTERVENCION

Mes de junio de 1941

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cap. 1 Obligaciones generales.	12020	4025	2355	18400
» 2 Representación provincial.	1058	703	304	2065
» 3 Vigilancia y seguridad.	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.	»	»	325	325
» 5 Gastos de recaudación.	1705	325	180	2210
» 6 Personal y material.	58225	8750	2450	69425
» 7 Salubridad e higiene.	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.	112425	58227	6573	177225
» 9 Asistencia social.	1790	620	390	2800
» 10 Instrucción pública.	3525	1550	785	5860
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.	51835	42120	33495	127450
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.	»	»	250	250
» 14 Agricultura y ganadería.	5105	1850	2272	9227
» 15 Crédito provincial.	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.	425	»	»	425
» 18 Imprevistos.	»	»	26000	26000
» 19 Resultas.	30000	»	»	30000
TOTAL	278113	118170	75379	471662

En Burgos a 5 de junio 1941. — El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Julio de la Puente Careaga.

6 de junio de 1941. — La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Antonio Marfinez Diaz.

### COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Pago del subsidio al combatiente y excombatiente de la provincia.

Se amplía a seis días el plazo concedido por esta Comisión Provincial, según anuncio publicado

recientemente por Radio y en la prensa de esta ciudad, para que las Comisiones Locales que perciben el importe de sus padrones directamente en estas Oficinas provinciales realicen el cobro de los correspondientes al mes de mayo último, durante los días 18, 19, 21, 23, 24 y 25 del presente

mes, de diez a una y media de la mañana y de cinco a siete y media de la tarde.

En esos mismos días serán transferidos los fondos necesarios para pago del subsidio a las restantes Comisiones Pagadoras de la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 17 de junio de 1941.—El Jefe de la Comisión Provincial, José Francisco de Astor.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

#### CIRCULAR

En el improrrogable plazo de los cinco primeros días del próximo mes de julio, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a esta oficina, sin excusa ni pretexto alguno, las certificaciones del 20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 10 por 100 de Aprovechamientos Forestales, correspondientes al segundo trimestre del año actual, o sea a los meses de abril, mayo y junio corrientes; en dichas certificaciones detallarán si ha habido ingresos por dichos conceptos.

Se recomienda, tanto a los Alcaldes como a los Secretarios de los Ayuntamientos, el cumplimiento de estos servicios, en la inteligencia de que pasados los diez primeros días del citado mes se les impondrán las multas reglamentarias por incumplimiento de lo ordenado.

Burgos 16 de junio de 1941.—El Administrador, L. García.

### Jefatura Agronómica de Burgos

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, en telegrama, me dice lo que sigue:

«Para atenciones campaña siega presente año, y en tanto llegan expediciones HILO SISAL, ordenadas desde fábrica con destino esa provincia, se levanta la inmovilización de las existencias que quedaron en depósito procedentes de la última campaña en esa provincia.

Para la distribución se pondrá al habla V. S. con representante CRASS, significando a V. S. que venta a cultivadores propietarios segadoras atadoras se hará con vale sindical misma forma año pasado.»

Lo que se publica en este periódico oficial general para conocimiento.

Burgos 16 de junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

### Escuela Normal del Magisterio Primario

Tribunal de oposiciones a Secciones de la Escuela Graduada aneja a la Escuela Normal del Magisterio Primario de esta capital.

Este Tribunal ha declarado admitidos a los ejercicios correspondientes a los señores siguientes:

D. Manuel Olalla del Hoyo.  
D. Emilio Ortega López.  
D. Aureliano F. Porro Cardenoso.  
D. Gonzalo Andrés Criado.  
D. Aurelio Marcos del Río.

D. Quintín Moreno Trecu.  
D. Amadeo Toribio Escalera.  
D. Agapito Alvarez Palacín.  
D. Tomás Gil Moral.  
D. Benito Andrés Criado.

Los ejercicios darán comienzo el día 30 de los corrientes en la Escuela Normal del Magisterio Primario, a las diez de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 16 de junio de 1941.—El Presidente del Tribunal, Máximo Nebreda.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Jefatura de Puentes y Estructuras

#### Expropiaciones.

#### EDICTO

En el expediente instruido con motivo de la expropiación forzosa de fincas del término municipal de Lerma (Burgos) necesarias para la ejecución de las obras del puente sobre el río Arlanza, en la Carretera Nacional de Madrid a Francia por Irún.

Resultando que la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 62 de 15 de marzo de 1941, señalando un plazo de veinte (20) días, para que los interesados expusieran lo que estimaran procedente contra la necesidad de la ocupación de los terrenos.

Resultando que dentro del plazo señalado no se ha presentado reclamación alguna, y que transcurrido aquél ha informado favorablemente el Abogado del Estado sobre la necesidad de la ocupación de los terrenos a que afecta la construcción del mencionado puente.

Visto lo que dispone el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa y el 21 de su Reglamento.

Considerando que en la tramitación del expediente se han llenado y cumplido todos los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes,

Esta Jefatura, por disposición de esta fecha y en virtud de las atribuciones que le están concedidas ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas para la ejecución de dichas obras y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a los efectos que previene el artículo 19 de la citada Ley.

Madrid, 13 de junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, José Calvin Redondo.

### Alcaldía de Arandilla.

Formados por el Ayuntamiento y Junta Conciliadora los repartimientos de pastos y hogar y de productos de la tierra, industrias y profesiones, correspondientes al actual ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arandilla 14 de junio de 1941.—El Alcalde, Anselmo González.